



Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

P 15000002368078

15000002368078

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA, SITO EN PEDRO LURO 2455

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. PETTIGIANI, JUAN MANUEL , FISCALIA ANTE
EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL
PLATA
Domicilio: 51000001043
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	32006127/2013					S	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: XXXXXXX s/INFRACCION LEY

26.364 Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Mar del Plata, de diciembre de 2015.

Poder Judicial de la Nación



Fdo.: ALAN SCHAMBER, UJIER

Ende.....de 2015, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de..... y no
encontrándose fui atendido por:

.....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Mar del Plata, 10 de diciembre de 2015. **AUTOS**

Y VISTOS:

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, Dres. Roberto Atilio Falcone, Mario Alberto Portela y Néstor Rubén Parra, juntamente con la Secretaria de Cámara Dra. Magdalena Alejandra Funes, a fin de dictar sentencia en causa **FMP32006127/2013** seguida por infracción a la ley 26.364 respecto de **XXXXXXXX**, sin sobrenombres ni apodos, titular del Documento de Identidad Nro. XXXXXXXX, nacido en la ciudad de Tarija, República de Bolivia, el día 16 de octubre de 1972, de nacionalidad boliviana, de estado civil casado, de profesión agricultor, radicado en la Argentina, con domicilio principal en Ruta Nro. 226 Km 15, en el predio conocido como "XXXXXXXX" de Mar del Plata.

[2]. El imputado, asistido legalmente por su defensor particular, el Dr. Jorge Raúl Diez, manifestó en acta acuerdo obrante a fs. 1429/1432, que se ha instruido acabadamente en el conocimiento del juicio abreviado y del procedimiento que se aplica a su respecto a través de su abogado defensor, prestando expresa conformidad para que la presente causa se resuelva según lo acordado con el Sr. Fiscal General Subrogante ante este Tribunal, Dr. Pablo Esteban Larriera, conforme las normas de dicho instituto, con fundamento en lo preceptuado por el art. 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación incorporado por la ley 24.825.

Por su parte, el titular del Ministerio Público Fiscal hizo saber al encartado los hechos que se le imputan, reconociendo éste expresamente la existencia de los mismos, su participación en ellos y la calificación legal que les corresponden. Asimismo, que *"sin perjuicio del encuadre legal establecido en el requerimiento de elevación a juicio, corresponde la aplicación de la redacción original del delito de trata de personas incorporado al Código Penal, y no su actual redacción conforme ley 26842. Ello debido a que en todos los casos mencionados anteriormente, las acciones típicas fueron iniciadas encontrándose vigente la ley 26364, que establecía diferencias sustanciales con la actualmente vigente (requiere menos elementos típicos para la configuración del delito y la pena que podría corresponder a los eventuales imputados es más alta en sus mínimos y máximos), por lo que una interpretación a contrario podría incurrir en una violación al art. 2 del código penal"*.

Deja constancia el Sr. Fiscal que *"por los hechos antes referidos el Ministerio Público Fiscal habrá de solicitar una pena que se encuentra por debajo del mínimo previsto por el artículo 145 ter párrafo segundo, incisos 1 y 3 de la ley 26364."*



Ello en cuanto justamente en el presente caso se presentan circunstancias excepcionales por las cuales una pena mínima de diez años de prisión -tal como prevé el artículo citado- atentaría contra el principio de culpabilidad". Tiene en cuenta para así proceder que el imputado no pertenece a una organización dedicada a la trata de personas con amplia capacidad operativa, técnica y/o económica, que carece de antecedentes penales y que su condición social y cultural permite vislumbrar que una pena de diez años de prisión resultaría contraproducente. Estima que una pena de seis años de prisión resulta razonable, adecuada y ajustada a los hechos endilgados, por cuanto corresponde apartarse del margen establecido en el tipo penal, imponiendo una pena proporcional a la culpabilidad, conforme lo requerido.

Solicita "se condene a XXXXXXXX, como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas menores de edad en la modalidades de captación (Victimas 1 y 2) y traslado (víctima 4), con fines de explotación laboral, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad y por la cantidad de víctimas; trata de personas mayores de edad, en las modalidades de captación (víctima 3), traslado (víctima 5) y acogimiento (víctimas 6 a 10), mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y con fines de explotación laboral, agravado por la cantidad de víctimas; Reducción a servidumbre (víctimas 1-10) e infracción a los arts. 119 y 121 en función del art. 117 de la Ley 25.871 en los casos de las víctimas menores 1, 2 y 4; todos en concurso ideal, imponiéndole una pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 ter, inc. 1 y 4, Art. 145 bis inc. 3 (ley 26364), art. 140 del Código Penal; y arts. 119 y 121 en función del art. 117 de la ley 25.871."

Finalmente "solicita, que en caso de homologarse el presente acuerdo, dado el cumplimiento satisfactorio de la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva por parte del imputado, y mensurando los efectos gravosos que le podrían generar el encierro en una unidad penitenciaria, y sin perjuicio de lo prescripto en el art. 10 inc. d) del Código Penal y 32 inc. d) de la ley 24660, se sirvan disponer el cumplimiento de la pena en la modalidad de PRISIÓN DOMICILIARIA, la que se cumplirá en el domicilio sito en Ruta 226 km. 15.5 de Sierra de Los Padres..."

Habiéndole sido explicado al imputado, por su Defensor, el contenido de los tipos legales sostenidos en la acusación fiscal con relación a los hechos que se le endilgan, y su grado de participación en los mismos, así como la pena solicitada, aquel prestó conformidad con los términos y alcances del referido acuerdo.



Finalmente el 23 de septiembre del corriente año se recibió el comparendo de visu al encartado, dictándose providencia de "autos para sentencia", la cual se encuentra firme y consentida.

CONSIDERANDO:

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir se refieran: a la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación del imputado, la calificación legal de su conducta, sanciones aplicables y costas. Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas resultó del mismo el siguiente: Dr. Mario Alberto Portela, Dr. Néstor Rubén Parra y Dr. Roberto Atilio Falcone. **I.**

MATERIALIDAD:

El Dr. Portela dijo:

A modo de aclaración previa dejo constancia que, a los efectos de resguardar la identidad, privacidad e intimidad de las víctimas de autos, en adelante me referiré a las mismas por sus iniciales o a través de la siguiente numeración, siendo éstas XXXXXXXX(víctima 1), XXXXXXXX (víctima 2), XXXXXXXX (víctima 3), XXXXXXXX (víctima 4), XXXXXXXX (víctima 5), XXXXXXXX. (víctima 6), XXXXXXXX. (víctima 7), XXXXXXXX. (víctima 8), XXXXXXXX. (víctima 9) y XXXXXXXX. (víctima 10), obrando sus datos filiatorios completos en las actuaciones principales y particularmente en el requerimiento de elevación a juicio, de fs. 1326/1355 (conf. arts. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364, art. 3 inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño y art. 2 ley 26.061).

En virtud de lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal, han quedado fehacientemente acreditados los siguientes hechos:

HECHO I:

Sin poder precisar la fecha exacta pero con anterioridad al día 6 de marzo de 2013, **XXXXXXX** captó en el Estado Plurinacional de Bolivia, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, para su sometimiento a servidumbre y explotación laboral en el establecimiento rural a su cargo, denominado "XXXXXXX", a **XXXXXXX**(víctima 1), **XXXXXXX** (víctima 2), **XXXXXXX** (víctima 4), menores de edad al momento de los hechos; y a **XXXXXXX** (víctima 3), mayor de edad.

Dicho predio rural se encuentra situado sobre la ruta 226 a metros de la rotonda de ingreso a Sierra de los Padres, a aproximadamente 200 mts. del km 15, sobre la mano que va rumbo a Mar del Plata, lindando en su lado izquierdo -mirando de frente-



al ingreso de una casa quinta que posee una tranquera de color amarilla y un cartel que reza "XXXXXXXX" (conf. tareas investigativas obrantes a fs. 24/34 y 47/80; impresiones de Google Earth, señalizando la ubicación exacta de la quinta, de fs. 56/58; vistas fotográficas de fs. 63/64 y 67/73; acta allanamiento de fs. 123/126).

Las víctimas referidas fueron transportadas por terceros, convencidas mediante ardides y engaños basados en la promesa de trabajo bien remunerado y habitación en la ciudad, sin contar con el conocimiento ni el consentimiento de sus padres, ingresándolos al país de manera clandestina, para explotarlos en trabajos rurales sin pagarles remuneración alguna, alojándolos en casillas de extrema precariedad (de madera tipo galpón, sin cerramientos, ni iluminación natural, con camas hechas con cajones, con cerramiento de cadenas y candados, sin colchones) y reclamándole como deuda los gastos de su transporte hasta esta ciudad, así como los insumos elementales para su supervivencia.

Concretamente, mediante el procedimiento descrito precedentemente el imputado captó, trasladó y acogió para su explotación laboral, con la colaboración de otras personas, a **XXXXXXXX** (víctima 1 - 17 años) y a **XXXXXXXX** (víctima 2 - 15 años), ambas de nacionalidad Boliviana, oriundas de Bermejo; quienes fueron trasladadas desde la Plaza Central de dicha ciudad, en el Estado Plurinacional de Bolivia, hasta llegar a Aguas Blancas, de ahí hasta Oran y desde allí a Córdoba para finalmente arribar a esta ciudad al establecimiento rural "XXXXXXXX".

El suceso descrito precedentemente tuvo ocurrencia en fecha que no puede precisarse con exactitud, pero sí alrededor del 13 de septiembre del año 2012, y se extendió hasta que su tío **XXXXXXXX** retiró a **XXXXXXXX** (víctima 1) de ese lugar en el mes de noviembre del mismo año, no pudiendo llevarse a **XXXXXXXX** (víctima 2) dado que le requerían abone previamente la deuda por los gastos del viaje no contando con el dinero necesario. Por eso, en relación a la víctima 2, el hecho se continuó perpetrando hasta el día 8 de diciembre del año 2012 cuando, con asistencia de personal policial de Sierra de los Padres, fue retirada del predio por **XXXXXXXX** (víctima 1) y su tío **XXXXXXXX** manifestando -ambas menores- a los oficiales su intención de volver a su país de origen.

Asimismo, mediante la metodología aludida **XXXXXXXX** captó, trasladó y acogió para su explotación laboral, al joven **XXXXXXXX** (víctima 3), Boliviano, de 19 años de edad, soltero; y a **XXXXXXXX** (víctima 4 - 17 años), Boliviano, soltero, quienes fueron encontrados en el procedimiento realizado el día 6 de marzo de 2013 en el predio rural investigado compartiendo una precaria



casilla, tipo galpón, sin cerramientos, ni iluminación natural, cerrada con cadena y candado.

En el caso de **XXXXXXX** (víctima 4), éste había sido trasladado, primeramente, desde la ciudad de Tarija (República de Bolivia) a la ciudad de Oran, luego captado por terceras personas, quienes le ofrecieron venir a Mar del Plata para trabajar en la "XXXXXXX", pagándole su pasaje, habiendo sido explotado en ese predio desde hacía cuatro meses, sin haber cobrado nada, ni saber siquiera cuánto ganaría, o cuándo le pagarían, descontándole de lo que aún no se le había abonado los insumos mínimos para su supervivencia y los gastos de su traslado hasta el lugar.

En relación a **XXXXXXX** (víctima 3), el Sr. **XXXXXXX** lo captó, trasladó y acogió para su explotación laboral desde que llegó a Mar del Plata, aproximadamente el día 12 de noviembre 2012. Esta víctima se encontraba en la ciudad de Bermejo cuando fue contactada en su colegio, ofreciéndosele venir a Mar del Plata a trabajar en tareas rurales. Llegado a esta ciudad fue alojado en el predio investigado, en una vivienda precaria que compartía con las víctimas 4 y 5, habiendo cobrado por lo trabajado desde su llegada una escasa suma de dinero (un mil quinientos pesos), de la cual se le descontaban sus gastos de supervivencia y traslado (maletas y boleto desde Bolivia a la Argentina), pudiendo salir de ese lugar sólo los días domingo y siempre acompañado.

Las circunstancias referidas se hallan acreditadas a partir de lo expresado por **XXXXXXX**(víctima 1) y **XXXXXXX** (víctima 2) ante el Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos del Niño (fs. 1/5); la declaración testimonial de **XXXXXXX**(víctima 1) obrante a fs. 6/8; corroborada por las declaraciones testimoniales brindadas en sede policial y judicial por la Sra. **XXXXXXX**, tía de las menores (conf. fs. 164 y vta. y a fs. 368/370); su esposo **XXXXXXX** (v. fs. 165 y vta. y 186/187 y vta.) y por **XXXXXXX**, personal policial, quien relató lo sucedido el día 8 de diciembre de 2012, en virtud de haber concurrido junto a la víctima 1, a la Quinta "XXXXXXX" a buscar a la víctima 2 (v. fs. 200 y vta.).

Asimismo, las declaraciones de Margarita Victoria Llanos de Chavarría, Presidenta de la Institución "Pedro Domingo Murillo" de la comunidad Boliviana (fs. 364/365), y de Marta Cecilia Fernández, propietaria del hogar de menores "Hijos del Corazón", donde fueron alojadas las víctimas 1 y 2 en el mes de diciembre tras haber sido rescatadas, ilustraron en relación a la situación de vulnerabilidad en que fueron halladas las menores (ver fs. 366/367). A lo cual deben sumarse los testimonios brindados en los expedientes del Tribunal de Familia Nro. 1



respecto a la víctima 1 (nro. 56106) y la víctima 2 (56107), en razón de las "medidas de abrigo" de ambas, obrando allí informes sobre lo ocurrido con las menores (ver fs. 757).

En cuanto a las circunstancias en que fueron hallados morando en la XXXXXXXX las víctimas 3 y 4 se desprenden del acta de allanamiento obrante a fs. 123/126, corroborada por los testimonios del Principal Gerardo Florentin (ver fs. 112/115), del Cabo Hernán Vázquez (ver fs. 141/144) y de los testigos de actuación XXXXXXXX (fs. 129 y fs. 374) y XXXXXXXX, (fs. 130 y fs. 373); el croquis glosado a fs. 131, con la distribución de las construcciones donde fueran alojados; cuyas características se evidencian en las fotografías de fs. 132/140; coincidente con lo descripto en el acta de Reconocimiento Judicial de fs. 812/813.

Por su parte las licenciadas XXXXXXXX (fs. 198/199) y XXXXXXXX (fs. 201/202), del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dieron cuenta de los datos obtenidos en las entrevistas con las víctimas 3 y 4 el día del allanamiento, en sentido coincidente con el informe glosado a fs. 774/784 vta.

En cuanto a la situación migratoria irregular en que se hallaban los trabajadores, cabe destacar el Informe de la Dirección Nacional de Migraciones, obrante a fs. 194/195, del cual se desprende que las víctimas 1 y 2 no registran movimientos migratorios, y que el último ingreso registrado de XXXXXXXX. (víctima 10) es del día 7/7/2009, a través del paso internacional Aguas Blancas, coincidiendo con lo declarado por las mismas en torno a que ingresaron clandestinamente al país. A lo cual debe agregarse el informe glosado a fs. 214, suscripto por el Jefe de la Sección Extradiciones del Departamento de Interpol, poniendo en conocimiento la inexistencia de movimientos migratorios registrados respecto a las víctimas 1 y 2.

HECHO II:

Sin poder precisar fecha exacta pero con anterioridad al día 6 de marzo de 2013, XXXXXXXX transportó desde el Estado Plurinacional de Bolivia, valiéndose de terceras personas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, para su sometimiento a servidumbre y explotación laboral en el establecimiento rural mencionado en el hecho I, a XXXXXXXX (víctima 5), mayor de edad, de serias dificultades idiomáticas y de escaso nivel de instrucción, a quien tampoco se lo remuneraba salarialmente.

En tal sentido cabe destacar lo informado por las



profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, respecto a las intervenciones efectuadas en la XXXXXXXX de fechas 6 y 20 de marzo del año 2013, obrante a fs. 774/784 y vta., en la cual se consigna que la víctima 5, manifestó haber ingresado al país en mayo de 2012 a fin de obtener empleo para solventar sus necesidades básicas, que no comprendía el idioma español, no había cursado estudios de ningún tipo, no sabía leer ni escribir, se expresaba en quechua, lo cual dificultó el desarrollo de la entrevista por depender de sus captores para comunicarse y, finalmente, que estaba notablemente atemorizado.

Asimismo, en el acta del allanamiento practicado el 6 de marzo de 2013, obrante a fs. 123/126, consta la presencia de la víctima en la XXXXXXXX y las condiciones laborales y de vida paupérrimas a las cuales era sometido; corroborada por los testimonios del Principal Gerardo Florentin (ver fs. 112/115), del Cabo Hernán Vázquez (ver fs. 141/144) y de los testigos de actuación XXXXXXXX (fs. 129 y fs. 374) y XXXXXXXX, (fs. 130 y fs. 373); el croquis glosado a fs. 131, con la distribución de las construcciones donde fueran alojados; las fotografías de fs. 132/140; y el acta de Reconocimiento Judicial de fs. 812/813.

HECHO III:

Sin poder precisar fecha exacta pero con anterioridad al día 6 de marzo de 2013, XXXXXXXX acogió, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad extrema de este grupo familiar, con el fin de reducirlos a la condición de servidumbre y someterlos a explotación laboral, en el mismo predio mencionado en el hecho I, a XXXXXXXX (víctima 6), XXXXXXXX. (víctima 7), XXXXXXXX. (víctima 8), XXXXXXXX. (víctima 9) y a XXXXXXXX. (víctima 10), todos ellos de nacionalidad boliviana y mayores de edad.

Una vez alojados en la quinta denominada "XXXXXXX" a cargo del imputado, quien oficiaba de administrador del emprendimiento y dueño de lo que allí se cultivaba, éste acordó con XXXXXXXX (víctima 6), XXXXXXXX. (víctima 8) y XXXXXXXX. (víctima 10), que les pagaría por el trabajo de una porción de la tierra que asignó a cada uno, un 30% de la producción. En tanto que XXXXXXXX. (víctima 7) y XXXXXXXX. (víctima 9), sin perjuicio de ser las parejas de las víctimas 6 y 8 respectivamente, trabajaban a la par de todas las personas allí explotadas, no recibiendo paga alguna, debiendo acomodarse con lo percibido por sus esposos.

Concretamente, acogió a XXXXXXXX. (víctima 6), nacido el 25/07/63, oriundo de Chuquisaca, zona rural del Estado Plurinacional de Bolivia, quien había llegado a la Argentina el



17/12/2003 a efectos de trabajar en quintas de Mar del Plata, habiendo sido trasladado por una persona que conoció en Tarija, prometiéndole una paga mensual (cuando le había pagado 300 pesos y le descontaba los pasajes) además de aportarle la comida que preparaba la víctima 7.

En esas condiciones había trabajado por un tiempo hasta llegar al predio "XXXXXXX", sito en Ruta 226 km 15.5 de Sierra de Los Padres, aproximadamente en el mes de mayo de 2011, lugar en el que fue alojado por XXXXXXX, acordando una paga por el trabajo de una porción de la tierra del 30%, y otorgándole una especie de categoría de "capataz", sin perjuicio de lo cual laboraba y vivía en las mismas condiciones que todos los peones de la Quinta, debiendo hacerse cargo de la paga de los que trabajan con él y no para él, en dicha parcela.

Asimismo acogió a **XXXXXXX** (víctima 7), nacida el 18/5/67, oriunda de la localidad de San Marcelo, provincia de Nor Cinti, Chuquisaca, quien había ingresado al país el 17/12/2003 junto con su hija en busca de mejorar la situación de pobreza en la que vivían en Bolivia. Convivía XXXXXXX. con la víctima 6, desde el año 2003 a quien conoció en una quinta de esta ciudad denominada "XXXXXXX". Tiempo después fue alojada por XXXXXXX junto a XXXXXXX., su hija y dos menores de edad (hijos de ambos) en la misma vivienda, aproximadamente en mayo de 2011.

En el caso de **XXXXXXX**. (víctima 8), nacido el 25/10/1985, oriundo de Chuquisaca, Bolivia, donde residió en zona rural; entró al país en el año 2005, registrándose un último ingreso en fecha 18/12/2011 cuando fue recibido en la XXXXXXX, donde se lo explotó laboralmente a cambio de una paga a todas luces ilusoria al igual que sucedió con su padre XXXXXXX. (víctima 6). Del porcentaje acordado debía -además de cubrir las necesidades básicas de su familia- abonar el trabajo de quienes supuestamente laboraban la porción de la tierra dada por XXXXXXX bajo sus órdenes; habitando otra casilla de las construidas en el predio a los fines del acogimiento de estas personas totalmente vulnerables.

Asimismo XXXXXXX alojó a **XXXXXXX** (víctima 9), nacida el 28/11/1994, indocumentada, quien había viajado desde Bolivia junto con XXXXXXX. (víctima 8) con quien mantenía una relación de pareja, y con el que tuvo tres hijos, conviviendo todos en la vivienda dada a XXXXXXX. por el incuso.

Por último acogió a **XXXXXXX**. (víctima 10), nacida el 16/01/93, con fecha de ingreso al país 30/10/05, hija de XXXXXXX. (víctima 6). XXXXXXX, efectuó otro acuerdo "porcentajero" con la nombrada, dándole una porción de tierra para trabajar. Esta fue alojada en otra vivienda proporcionada



por el responsable de la mentada quinta, en la que convivió con su hijo XXXXXXXX y su hermano XXXXXXXX, construcción ésta de iguales características de precariedad que las proporcionadas al resto del grupo familiar, haciéndola cargo de esa parcela y de las personas que también laboraban con ella en cuanto a la retribución y distribución del trabajo.

Las víctimas desarrollaban sus tareas sin registración alguna, advirtiéndose en los casos de XXXXXXXX y XXXXXXXX. una inscripción laboral a partir de diciembre de 2012.

Los hechos descriptos precedentemente (diez víctimas) fueron ejecutados por XXXXXXXX, aprovechándose de la situación de pobreza en la que se encontraban ya desde su país de origen, de la falta de educación formal o escolarización, de las dificultades para entender el idioma, de sus condiciones de migrantes impulsados en la búsqueda de mejorar sus oportunidades socioeconómicas para ellos y sus familias, del desarraigo que ello significa, del aislamiento respecto al grupo social-afectivo y de todo ámbito familiar, y de las dificultades que supone la inserción en otro universo cultural -para la mayoría de las víctimas desconocido- con otros hábitos y costumbres. El imputado les proporcionó un lugar donde habitar en condiciones paupérrimas y miserables, al tiempo que los sometió a extensas jornadas laborales sin elementos de seguridad ni cobertura social de ningún tipo, todo ello para percibir las víctimas, en definitiva, una ganancia irrisoria e insuficiente para cubrir las necesidades básicas, a diferencia de XXXXXXXX quien retenía para sí la mayor parte de lo producido por aquellos. Situación ésta que finalizó con fecha 6 de marzo de 2013, oportunidad en la que se realizó el allanamiento ordenado en autos.

Se ha acreditado durante la instrucción que todos los trabajadores fueron alojados en construcciones de absoluta precariedad, con techos de chapa, sin pisos, en condiciones de hacinamiento, sin agua caliente, sin baño interno ni calefacción, con aguas servidas alrededor del sanitario, de uso común para todos los que allí vivían, con falta de iluminación natural e instalaciones eléctricas inseguras, con camas hechas con cajones, sin contar con las mínimas condiciones de habitabilidad e higiene, y sin asistencia médica mínima.

Las circunstancias descriptas se hallan acreditadas con el acta obrante a fs. 123/126, la cual refleja el resultado del allanamiento practicado el 6 de marzo de 2013 en la XXXXXXXX, tales como la existencia en el lugar de las víctimas señaladas y la precariedad de las condiciones habitacionales y laborales en que se encontraban las mismas. Corroborado por las declaraciones testimoniales del Principal Gerardo Florentin (ver fs. 112/115), del Cabo Hernán Vázquez (ver fs. 141/144) y de los testigos de



actuación XXXXXXXX (fs. 129 y fs. 374) y XXXXXXXX (fs. 130 y fs. 373). Asimismo, en el croquis glosado a fs. 131 se puede observar la distribución de las construcciones referidas; siendo las características descriptas coincidentes con las observables en las fotografías obrantes a fs. 132/140; y las volcadas en el acta de Reconocimiento Judicial practicado en la XXXXXXXX el 10 de julio del año 2013 (fs. 812/813).

En cuanto a las historias vitales de las víctimas y su situación de vulnerabilidad, se han expresado las profesionales del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, del Ministerio de Justicia de la Nación, quienes efectuaron un análisis individual sobre las víctimas 7, 9, 5, 3 y 4, y luego una descripción del lugar (Quinta "XXXXXXX") para finalmente, volcar sus consideraciones profesionales, remarcando una vez más la falta de educación básica que poseían los trabajadores, la necesidad de migrar en búsqueda de mejores oportunidades económicas tanto para ellos, como para sus familias, a pesar de que dicho traslado implique consecuencias como desarraigo, aislamiento respecto del grupo socio-afectivo y de todo ámbito familiar, la inserción en otro universo cultural -que mayormente desconocen- y en algunos casos no compartiendo la lengua, advirtiendo la situación de vulnerabilidad en que se hallaban (fs. 774/784).

A las mismas conclusiones permiten llegar los informes socio-ambientales elaborados por profesionales del Patronato de Liberados, obrantes en los incidentes 6127/8 y 6127/10, en relación a las víctimas 6 y 8; el informe producido el día 11 de Marzo de 2013 por la Asistente Social Roxana Valdivia, profesional del Equipo de Asistencia a Niños en Riesgo de la Municipalidad de General Pueyrredón (fs. 1), y su declaración testimonial, obrante a fs. 4 y 20 del incidente ambiental (ver también incidente FMP32006127/2); el informe agregado a fs. 761/773 (y en copia adelantada vía mail a fs. 700/706), elaborado por Norma Griselda Miotto, psicóloga del Cuerpo Médico Forense de la CSJN, quien examinó a las víctimas 6 y 8; y las declaraciones testimoniales recibidas a las víctimas 7, 9 y 10 bajo la modalidad de sala gesell, grabadas en CD/DVD (fs. 1128/1130).

Asimismo, los testimonios brindados en sede judicial por la Lic. en Trabajo Social María Marta Busilli (ver fs. 941/942 y 957/959 vta. coincidente con el informe social agregado a fs. 961/963), y la Lic. en Psicología Daniela Anahí Christensen (ver fs. 968/969), quienes prestaran funciones en la Unidad Sanitaria La Peregrina, ilustraron acerca de la situación de vulnerabilidad en que se hallaban las víctimas 6, 7 y 8. Destacando la primera que, tanto la víctima 6 como su familia se



han visto obligados a salir de su país, en busca de mejores condiciones de vida, encontrándose aquí con un mercado laboral que se aprovecha de esa búsqueda sin poder analizar o ver que son víctimas en el mismo, dado que se trata de personas condicionadas culturalmente, que reproducen en su ámbito derivaciones de su país de origen y de sus particulares condiciones de vida en el mismo.

A las condiciones de vulnerabilidad emergentes de la pobreza, marginalidad, falta de instrucción formal, de conocimiento del idioma español, debe sumarse que la mayoría de estos trabajadores se encuentran en Argentina en condición de inmigrantes irregulares, en los términos de la ley 25.871, ello atento los informes provenientes de la Dirección Nacional de Migraciones que lucen agregados a fs. 194/195, 452/463, 632/639, 710/746, relativos a las víctimas 6, 7, 8, 10; no encontrándose registro respecto de la víctima 9; y los resultados obrantes a fs. 576 donde no se registran movimientos relativos a las víctimas 7, 8, 5, 3 y 4, entre otros (v. fs. 577/582).

La precariedad e improvisación de las casillas y habitaciones resultaba evidente, concluyendo el Sr. Rubén Ángel Cepeda, Secretario General de UATRE Mar del Plata (fs. 1088/1089), a partir de la inspección en la quinta el 18/3/2013, junto a personal del Ministerio de Trabajo de esta ciudad, que dicho lugar resultaba ser un foco infeccioso, con el riesgo que ello significa para la salud de los trabajadores, además de agregar que las viviendas allí construidas no cumplían con los requisitos establecidos en la Ley 26.727 regulatoria del Trabajo Agrario. En dicha ocasión conforme lo manifestado por Ángel Darío Ratto, Delegado del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Mar del Plata (fs. 1082/1083), se relevaron a seis trabajadores, de los cuales 5 estaban sin registrar, o sea que no poseían clave de alta temprana en la AFIP, sólo estaba registrada la víctima 10. Se aportaron en dicha audiencia las constancias agregadas a fs. 1060/1081 coincidentes con el informe ya glosado en autos a fs. 805/809.

Lo cual cobra sentido con la declaración testimonial prestada en sede judicial por la Contadora Pública Nacional, Marcela Haydee XXXXXXX (fs. 1098/1099 vta.), quien refirió haber tramitado a requerimiento del imputado el alta en la AFIP de dos trabajadores, en el mes de diciembre de 2012. Nótese que durante el allanamiento practicado el 6 de marzo del 2013 se secuestraron cuatro (4) copias fotostáticas de recibos de haberes correspondientes al mes de enero de 2013, dos a nombre de la víctima 6 y dos a nombre de la víctima 10 (apareciendo como empleador XXXXXXX y como fecha de inicio de actividades diciembre de 2012) y una credencial de pago de monotributo a nombre de



XXXXXXX, entre otros papeles (ver acta de fs. 123/126 y certificación de fs. 342).

Si bien algunas víctimas trabajaban con la esperanza de ser retribuidos, la situación de deudores en la que se los colocaba comenzaba desde el inicio del viaje hacia la ciudad, con el pago de los pasajes; a partir de allí sólo trabajaban para devolver una suma que nunca sabían cuánto era con precisión, conforme declararan las Víctimas 1, 2, 3 y 4 (ver testimonios de fs. 1/5, fs. 6/8 informe de fs. 774/784 y vta.).

A lo cual debe sumarse la distribución de ganancias totalmente inequitativa entre XXXXXXX, quien se quedaba con el 70% de todo lo que se producía y las víctimas 6, 8 y 10, con el 30% por ciento restante, de donde debían salir los emolumentos para los demás trabajadores, para ellos, y para sus mujeres (víctimas 7 y 9), quienes trabajaban también la tierra adjudicada a sus parejas (víctimas 6 y 8), ya sea adelantos de dinero, alimentos, traslados, asistencia médica, etc.

Por otra parte, pudo advertirse un diferencia ostensible entre la condición socio-económica del imputado respecto a las víctimas. Éste vivía junto a su mujer, XXXXXXX, ambos titulares de costosos rodados (según informes de fs. 263/269, en relación a los dominios XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX), moraban en una casa digna dentro de la quinta, donde se los encontró bien vestidos y pulcros, siendo ambos medianamente cultos y encontrándose integrados a la comunidad de migrantes bolivianos.

En contraste, los connacionales a quienes explotaban contaban con una educación muy limitada (analfabetos o semianalfabetos), vivían todos hacinados en las condiciones precarias que se describieran, sufrían restricciones en cuanto al acceso a alimentos, indumentaria apropiada al trabajo, atención médica adecuada, jornadas laborales extenuantes y poco tiempo para descanso.

Así lo voto.-

Los Doctores Parra y Falcone adhirieron al voto que antecede.-

II. PARTICIPACIÓN

El Dr. Portela dijo:

Por medio de plurales elementos de prueba colectados a lo largo de la instrucción penal, ha quedado fehacientemente acreditada la autoría material penalmente responsable de XXXXXXX en los hechos I, II y III previamente descriptos.



A tales efectos el imputado acogió inicialmente a las víctimas 6, 8 y 10, para que trabajen en la quinta "XXXXXXX" a quienes alojó en el referido predio rural junto a sus familiares, y les otorgó una especie de "mando ficticio" en la porción de tierra asignada, utilizándolos así, para reclutar luego a las víctimas 1, 2, 3, 4 y 5, con la pretensión de desligarse respecto de éstas, así como de las víctimas 7 y 9, de toda relación laboral y obligaciones derivadas de la misma.

Por ello resulta claro que si XXXXXXX no trataba con el resto de las víctimas de autos, no los reclutaba ni pagaba sus sueldos era porque para eso lo tenía a XXXXXXX. (víctima 6) y a sus hijos. No obstante, todas las víctimas han señalado de una u otra manera a XXXXXXX, como el "patrón", "dueño" o "encargado" de la quinta. Abona lo dicho la declaración testimonial brindada por XXXXXXX a fs. 749 y vta., quien refirió ser albañil y haber construido las precarias viviendas donde se alojaban las víctimas por encargo de XXXXXXX a quien identificó como el encargado de la quinta. Corroborado a su vez por la declaración testimonial de XXXXXXX a fs. 667/668, en cuanto al manejo que tenía el imputado sobre el emprendimiento en cuestión, la relación de éste con las víctimas 6, 8 y 10, los cuales trabajaban a porcentaje y que éstos a su vez tenían empleados que los ayudaban.

La relación de parentesco existente entre los explotados, en el caso de las víctimas 6, 7, 8, 9 y 10, facilitó al autor la subordinación del grupo familiar íntegro a sus designios. Así, acordando con los varones (víctima 6 y su hijo, víctima 8) un porcentaje sobre la producción de una porción de tierra, se benefició con el trabajo de sus esposas (víctimas 7 y 9) las cuales se arreglaban con lo percibido por éstos. Con la víctima 10 (hija de la víctima 6) también hizo un acuerdo "porcentajero" similar, y en general dicho modalidad de contratación irregular permitió al imputado instrumentalizar al grupo familiar entero, el cual se abocó a la tarea de conseguir otros trabajadores en situación de vulnerabilidad a los cuales integrar a este mecanismo de explotación laboral, tal como ha quedado acreditado en cuanto a la captación y transporte de las víctimas 1, 2, 3, 4 y 5.

Conforme se desprende del relato de los trabajadores, la captación se producía a través de un ofrecimiento de trabajo bien remunerado a connacionales que vivían desesperadamente en su país de origen, dada su situación de extrema pobreza y vulnerabilidad. Luego se generaba un encuentro en un sitio en común en Bolivia y desde allí viajaban todos juntos hacia aquí. Tal como ocurrió con las víctimas 1 a



4, quienes fueron contactadas, convencidas y acompañadas por las víctimas 6, 8 y 10.

En el caso de las menores víctimas 1 y 2 se les indicó cómo comportarse y qué decir para poder ingresar al país de forma clandestina, se les dijo que no debían siquiera decirles a sus padres adonde iban, lo cual las colocaba en una situación de mayor vulnerabilidad y sujeción a sus tratantes y explotadores (conf. declaraciones de la víctima 1 obrante a fs. 1/5 y fs. 6/8, de XXXXXXX, a fs. 164 y vta. y a fs. 368/370; su esposo XXXXXXX a fs. 165 y vta. y 186/187 vta. y el personal policial XXXXXXX, a fs. 200 y vta.).

Si bien para lograr que trabajaran en la quinta se les hacía saber que ganarían bastante dinero (no más de \$1200/\$1500 pesos mensuales), que vivirían en el lugar de trabajo y que Mar del Plata era muy linda, ya desde un inicio se les generaban importantes deudas que debían saldar con su trabajo en la quinta. En efecto, dado que las víctimas no contaban con dinero, se les pagaban los pasajes para el traslado y otros elementos (alimentos, valijas), y luego -ya alojados en el campo- se les comunicaba que debían devolver dicho costo a partir de lo que ellos mismos produjeran (ver además declaraciones de XXXXXXX, a fs. 198/199; XXXXXXX, a fs. 201/202; e informe de fs. 774/784 vta. en relación a las víctimas 3 y 4).

En general la mayoría de las víctimas refirieron haber trabajado durante meses sin recibir ningún salario, o sustancialmente menos de lo que se les había prometido (particularmente en el caso de las víctimas 1, 2, 3, 4 y 5) tal como quedó patentado durante el allanamiento de la quinta, donde a ninguna de ellas se les encontró dinero, ni constancia alguna de recibos de sueldo (ver acta fs. 123/126).

Lo mismo sucedía con las promesas de conseguir documentación de identidad argentina, a cambio de tres mil pesos según refiriera la víctima 4. O la excusa de que en Argentina había muchos ladrones y podían sufrir algún robo, lo cual le decían a la víctima 3 para convencerlo de que su dinero estaba mejor guardado al cuidado de su tío XXXXXXX. (víctima 6), según informe de fs. 774/784 vta.

Recuérdese que si bien algunas víctimas habían podido cobrar unos pocos pesos como adelanto (víctima 3), otras (víctimas 1 y 2) lo habían logrado recién tras escaparse del lugar, cuando XXXXXXX intentó visitarlas en el albergue donde se hallaban luego de su rescate para ofrecerles asistencia y pagarles lo adeudado por su trabajo. Lo cual, además, sin perjuicio del genuino interés humanitario que pudiera tener por el bienestar de las mismas, permite inferir que el imputado era



consciente de la responsabilidad que tenía por su situación (ver declaración de XXXXXXXX, a fs. 364/365; y de XXXXXXXX, a fs. 366/367).

Algunos de los métodos de control utilizados por XXXXXXXX, respecto a las víctimas, son coincidentes con los estándares internacionales relativos a los patrones que se deben tener en cuenta para determinar si nos hallamos ante casos de Trata.

En tal sentido, la restricción de movimientos, que en autos se materializó en el caso de las víctimas 1, 2, 3, 4 y 5, en principio, en la exigencia de que las mismas vivan y trabajen en el mismo lugar y luego en los condicionamientos al egreso de la quinta que de algún modo se les imponía. La víctima 2 incluso debió ser rescatada con la policía porque no la dejaban ir sino reintegraba el dinero del pasaje desde Bolivia (ver declaración de XXXXXXXX, de fs. 165 y vta. y 186/187 vta.). La víctima 3, particularmente, refirió las dificultades para egresar de la quinta, si bien podía salir los días domingos, debía hacerlo acompañado (ver declaración de XXXXXXXX, de fs. 198/199, e informe, de fs. 774/784 vta.). Las circunstancias descriptas generaban un marco de sujeción ante la intención de algunos de ellos de irse de allí en busca de mejores posibilidades.

Asimismo, la falta de conocimiento del idioma y la escasa instrucción formal, operaba como condicionante de las posibilidades de salir de la situación de explotación, lo cual era tenido en cuenta por el imputado, atento el perfil de trabajador que sistemáticamente era reclutado para laborar en su emprendimiento. Esto se pudo observar claramente en el temor y desconcierto de las víctimas 4 y 5, quienes no podían siquiera explicar a las profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento las circunstancias mínimas de las tareas que prestaban en el lugar, debido a las barreras idiomáticas y la dependencia de sus explotadores, incluso para la traducción de conversaciones (dada por la mezcla del idioma español con el Quechua). A lo cual debe agregarse que estaban sumidos en una completa ignorancia respecto de los pormenores de su remuneración, debiendo confiar en sus mandantes respecto de si les pagarían, cuánto y cómo.

No resultó casual que el imputado haya elegido a dichos trabajadores para su explotación laboral, sabiendo las condiciones socio-económicas desfavorables en que se hallaban en su país de origen, dado que provienen de familias muy pobres, trabajaban jornadas prolongadas en condiciones de suma precariedad (ver relato de la víctima 1, de fs. 6/8) sin contar con servicios de luz, agua, etc., sin educación básica (llegando algunas víctimas a la situación de analfabetismo). Ello facilitó



los propósitos del autor y trajo como consecuencia que en definitiva los mismos no demostraran interés alguno en ser repatriados (ver declaraciones de Busilli, a fs. 941/942 y 957/959 vta. y Christensen, a fs. 968/969)

Téngase presente el hallazgo de constancias de registración (a fines del año 2012) y recibos de sueldo sólo respecto de las víctimas 6 y 10, durante el allanamiento realizado el 6 de marzo de 2013, además de la suscripción -en el mes de febrero de 2013- de un contrato de seguro de riesgo de trabajo, por parte de XXXXXXXX con "La Segunda ART" donde se consignó la existencia de sólo dos empleados, por lo que las demás víctimas de autos (1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9) no figuraban como empleados, ni contaban con un eventual respaldo en caso de accidente laboral (ver declaraciones de fs. 1082/1083, 1088/1089, 1098/1099; y certificación de fs. 342).

Al respecto, resulta por demás llamativo, que los únicos recibos de sueldo hallados sean de fechas próximas, pero posteriores a que las víctimas 1 y 2 se hayan retirado del lugar con la colaboración de sus tíos y la intervención de personal policial (acta de fs. 123/126).

Cabe afirmar que XXXXXXXX tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como empleador respecto de los trabajadores que laboraban para él en su quinta. Dicha circunstancia se infiere por su nivel de instrucción, su socialización en la República Argentina donde reside hace ya 12 años y su inserción en la comunidad de connacionales residentes en este país (conf. declaración de Llanos de Chavarría, a fs. 364/365). A lo cual hay que agregar la circunstancia de haberse hecho asesorar por una contadora a los fines de la registración de los empleados, la cual según manifestara lo puso al tanto de sus obligaciones legales, ya en el año 2008 cuando hiciera una primera consulta y luego en diciembre de 2012 cuando finalmente se decidió a inscribir a sólo dos de sus trabajadores (víctimas 6 y 10), según declaración de la contadora XXXXXXXX, obrante a fs. 1098/1099 vta.

Conforme lo expuesto, se encuentra acreditado que XXXXXXXX resulta ser autor de los sucesos I, II y III previamente descriptos, por cuanto ha detentado el dominio funcional de los hechos desde su inicio, independientemente del tramo que le ha tocado realizar de propia mano en relación a los empleados ocupados por las víctimas 6, 8 y 10. Siendo que el nombrado es reconocido por todos los trabajadores como el propietario de la quinta y dueño de la actividad productiva allí desarrollada, inscripto en AFIP como empleador de las víctimas 6 y 10, a lo cual debe sumarse que el mismo vive en el lugar y que se encontraba presente al momento de realizarse el allanamiento, lo



cual permite colegir su pleno conocimiento respecto de la totalidad de las circunstancias allí ocurridas.

El conocimiento del imputado se extiende a la situación de vulnerabilidad en que se hallaban las víctimas, dado que constituía una práctica sistemática la contratación de empleados con ese perfil, y al abuso que representaban las modalidades de empleo ofrecidas a sus trabajadores (trabajo a destajo y porcentaje, en negro, con remuneraciones muy por debajo de la normativa legal del sector, brindándoles alojamiento y condiciones laborales indignas, etc.), con el evidente propósito, alcanzado por cierto, de mantenerlos en una situación de franca explotación laboral.

Así lo voto.-

Los Doctores Parra y Falcone adhirieron al voto que antecede.-

III. CALIFICACIÓN LEGAL

El Dr. Portela dijo:

a) Encuadramiento jurídico

Los sucesos previamente descriptos, cuya materialidad y autoría en cabeza del imputado **XXXXXXXX** han quedado plenamente acreditados, deben calificarse del siguiente modo:

Hecho I: trata de personas menores de dieciocho años de edad con fines de explotación laboral, en las modalidades de captación, traslado y acogimiento respecto de **XXXXXXXX** (víctima 1) y **XXXXXXXX** (víctima 2), y traslado y acogimiento de **XXXXXXXX** (víctima 4), agravado por abuso de la situación de vulnerabilidad y por la cantidad de víctimas, en concurso real (art. 145 ter C.P., según ley 26.364); trata de personas con fines de explotación laboral, en las modalidades de captación, transporte y acogimiento de **XXXXXXXX** (víctima 3), mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la cantidad de víctimas, en concurso real (art. 145 bis C.P., según ley 26.364); los cuales concurren idealmente con los delitos de reducción a la servidumbre, en relación a cada una de las víctimas (art. 140 del C.P., redacción anterior), y promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina (art. 117, ley 25.871), agravado por el abuso de la necesidad de las víctimas (art. 119, ley 25.871) y por ser éstas menores de 18 años de edad (art. 121, ley 25.871), -tres hechos- en perjuicio de las víctimas 1, 2 y 4.

Hecho II: trata de personas con fines de explotación laboral, en las modalidades de transporte y acogimiento de **XXXXXXXX** (víctima 5), mediando abuso de la



situación de vulnerabilidad, agravado por la cantidad de víctimas (art. 145 bis, según ley 26.364); en concurso ideal con reducción a la servidumbre (art. 140 del C.P., redacción anterior).

Hecho III: trata de personas con fines de explotación laboral, en la modalidad de acogimiento de **XXXXXXX** (víctima 6), **XXXXXXX**. (víctima 7), **XXXXXXX**. (víctima 8), **XXXXXXX**. (víctima 9) y **XXXXXXX**. (víctima 10), mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la cantidad de víctimas, en concurso real (art. 145 bis, según ley 26.364); los cuales concurren idealmente con el delito de reducción a la servidumbre, en relación a cada una de las víctimas (art. 140 del C.P., redacción anterior).

b) Aplicación de la ley penal más benigna

A este respecto tengo en cuenta que todos los eventos estudiados han tenido inicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.842 (B.O. 27/12/2012), norma que modificó recientemente el delito de trata de personas (arts. 145 bis y 145 ter CP), introducido por ley 26.364, así como el de reducción a la servidumbre (art. 140 CP) y que, en los casos de las víctimas 3 a 10, también se sucedieron durante la aplicación de esta reforma.

Analizados los hechos a la luz de una u otra redacción, las conductas encuadran en los delitos imputados, no obstante, el Sr. Fiscal de Juicio ha solicitado se apliquen las figuras del Código Penal en su redacción anterior a la ley 26.842 (B.O. 27/12/2012), por entender que los delitos de trata de personas y reducción a la servidumbre son de carácter permanente, debiendo en consecuencia aplicarse el cuerpo normativo cuyas disposiciones sean más beneficiosas para el imputado (con cita de fallos CFCP, S.III, causa 12.374, Reg. 1945/10, del 20/12/2010 y el voto en disidencia del Dr. Eugenio Zaffaroni en autos "Jofré, Teodora s/denuncia" CSJN, J.46.XXXVII, Fallos 237:3279).

En tal sentido, afirma que las figuras penales de los arts. 140, 145 bis y 145 ter del CP según su nueva redacción (ley 26.842) requieren menos elementos típicos para su configuración y la pena en expectativa para los imputados es más alta en sus mínimos y máximos, lo cual torna aplicable su redacción anterior, en virtud del principio de ley penal más benigna (art. 2° CP).

Por ello, encontrándose el acuerdo de juicio abreviado debidamente fundado a este respecto, habiéndose satisfecho los requisitos de logicidad y razonabilidad exigidos a la actuación fiscal, corresponde a este Tribunal homologar la calificación legal acordada por la partes.



c) El delito de trata de personas (arts. 145 bis y 145 ter CP, según ley 26.364).

En relación al delito de trata de personas mayores de edad, el mismo se halla tipificado en los arts. 145 bis y 145 ter del CP, en el Libro II, Título V relativo a los delitos contra la libertad, introducido por la ley 26.364 (*"Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas"* sancionada el 9/04/08 y promulgada el 29/04/08) como consecuencia de la obligación asumida por nuestro país al suscribir el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, conocido como *"Protocolo de Palermo"*.

El art. 145 bis, en la parte que aquí interesa, según redacción de la ley 26.364, incrimina la conducta de quien *"...captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediere... abuso de... una situación de vulnerabilidad... con fines de explotación"*. Asimismo el art. 145 ter, prevé la conducta de quien *"ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación", considerando circunstancias agravantes que "1. Mediare... abuso... de una situación de vulnerabilidad... 4. Las víctimas fueren TRES (3) o más"*.

i. aspecto objetivo

En cuanto al aspecto objetivo, éste se trata de un tipo alternativo, en el cual basta la comisión de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito, y en el que la comisión conjunta no multiplica el delito, aunque puede influir en la graduación de la pena.

Acerca de las conductas típicas, se ha dicho que **"capta"** *el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito... transporta* *el que lleva de un lugar a otro... se configura con el desplazamiento sin que sea necesario que se haya llegado a destino... En la mayoría de los casos el traslado tiene que ver con desarraigar a la persona, 'separarla de todo lo que es su red de contención por precaria que ésta sea'... Acoge* *quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro"* (Hairabedián, *Trata de personas, Ad Hoc, 2ºed., 2013, págs. 27 y 28*).

Es un delito de resultado anticipado o recortado,



donde el legislador anticipa el momento de la consumación a instancias en que el objeto de protección aún no se ha visto materialmente perjudicado o lo está sólo en parte. No obstante, las distintas acciones que describe la figura pueden constituir la en un delito instantáneo o en uno permanente, según la conducta incriminada. Por caso la captación, el ofrecimiento y la recepción se consuman y se agotan instantáneamente; el transporte y acogimiento, en cambio, suponen un estado consumativo que se prolonga en el tiempo y se agota sólo cuando cesa la conducta delictiva.

De las probanzas reunidas surge claramente que XXXXXXXX acogió inicialmente a las víctimas 6, 8 y 10, para que trabajen en su quinta, a quienes alojó en el referido predio rural junto a sus familiares, y les otorgó una especie de "mando ficticio" en la porción de tierra asignada, utilizándolos así, para reclutar luego a las víctimas 1, 2, 3, 4 y 5, con la pretensión de desligarse respecto de éstas, así como de las víctimas 7 y 9, de toda relación laboral y obligaciones derivadas de la misma.

El relato de los trabajadores ha sido coincidente en cuanto al mecanismo utilizado para captarlos en su lugar de origen y trasladarlos hasta la quinta donde serían acogidos y explotados. En un principio la captación se producía a través de un ofrecimiento de trabajo bien remunerado y un lugar donde vivir en una bella ciudad, el cual era transmitido por las víctimas 6, 8 y 10 a otros connacionales bolivianos que vivían desesperadamente en su país de origen, aprovechando su situación de extrema pobreza y vulnerabilidad. Se generaba un encuentro en un sitio en común en Bolivia y desde allí viajaban todos juntos hacia aquí donde eran acogidos en el predio administrado por XXXXXXXX.

Lo dicho se desprende de las declaraciones de la víctima 1 a fs. 1/5 y fs. 6/8, de XXXXXXXX, a fs. 164 y vta. y a fs. 368/370; su esposo XXXXXXXX a fs. 165 y vta. y 186/187 vta. y el personal policial XXXXXXXX, a fs. 200 y vta., acta obrante de allanamiento de fs. 123/126 e informe de fs. 774/784 y vta. **ii.**

aspecto subjetivo

En cuanto al aspecto subjetivo, se está frente a un delito doloso, el cual admite únicamente el dolo directo, que exige el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de realizarlo, a lo cual debe agregarse otro elemento, esto es la ultrafinalidad requerida por el tipo, entendiéndose por tal los "fines de explotación" de la víctima.

El conocimiento del imputado respecto de la



situación de vulnerabilidad de las víctimas se infiere del perfil de trabajador que sistemáticamente reclutaba para desarrollar tareas en su quinta, lo cual era aprovechado por éste a fin de imponerles las condiciones de vida y de trabajo indignas a las cuales se hiciera referencia (trabajo a destajo y porcentaje, en negro, con remuneraciones muy por debajo de la normativa legal del sector, brindándoles alojamiento y condiciones laborales indignas, etc.). Precisamente sobre dicha circunstancia se hallaba montado el mecanismo de explotación del cual sacaba provecho.

Las víctimas, eran sus connacionales, los conocía, trataba con ellos en el campo, conocía su realidad y ellas lo referenciaban como el patrón o encargado de la quinta. En dicho predio vivía con su familia en condiciones marcadamente diferentes, dado que habitaba una casa de material, en buen estado de conservación y de higiene, con mobiliario adecuado y servicios.

Además, se desprende de su propio comportamiento, anterior y posterior a los hechos, en cuanto procuró asesoramiento contable con relación a la regularización de sus cargas laborales ya en el año 2008, aunque no varió la situación de sus empleados. Luego intentó una registración parcial por las víctimas 6 y 8, en diciembre de 2012, recién cuando se escaparon las víctimas 1 y 2, a quienes sin embargo abonó las sumas adeudas pese a que "teóricamente" se hallaban bajo la dependencia de XXXXXXXX.

No obstante, cabe tener presente la versión de los hechos brindada por el imputado en oportunidad de prestar declaración en los términos del art. 294 del CPPN, a fs. 1037/1041. En dicha ocasión manifestó que *"...En el caso del grupo familiar XXXXXXXX yo nunca los busqué para trabajar, ellos vinieron al campo buscando trabajo en cuanto al porcentaje del 30 % que le doy a ellos y el 70 que retengo yo... Corro con todos los gastos para hacer el campo, que es la semilla, gastos de corriente, los agroquímicos, el tema del gasoil que consume un montón el campo, después del 70 % que me queda a mí, limpios prácticamente me queda un 10 % de ganancias por todos los gastos que uno corre... Además ellos no ponen nada más que la mano de obra... La comida la ponen ellos con el 30 por ciento de sus ganancias. Respecto al contrato de trabajo en cuanto a los porcentajes, se realizó con XXXXXXXX., XXXXXXXX. y XXXXXXXX. sin mediar instrumento alguno, es decir se arregló de palabra..."*.

Asimismo destacó que *"...La Quinta serían seis hectáreas y XXXXXXXX., XXXXXXXX. y XXXXXXXX. tenían aproximadamente dos hectáreas cada uno... Respecto a los menores que estaban en la quinta, en general lo que hacían era vivir ahí, no trabajaban*



*mucho y los traían y contrataban por decirlo de algún modo los XXXXXXXX...". Refirió además que vino de Bolivia en el año 1995 y siempre fue trabajador, nunca le hizo mal a nadie, siempre trabajé horadamente, y nunca se aprovechó laboralmente de nadie, al punto de no tener en los años en que trabajo techo propio, casa propia, agregando a ello "yo no soy dueño de la Quinta, alquilo la tierra, siendo el propietario XXXXXXXX a quien le alquilo desde hace 12 años...". **iii. explotación***

Los supuestos que deben ser considerados explotación se hallan precisados en el art. 4 de la ley 26.364, en tal sentido, su inciso a) refiere: "cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas...".

En relación al bien jurídico protegido por el tipo penal, el legislador ubicó la figura dentro de los delitos que lesionan la libertad, aunque se desprende fácilmente que esta modalidad delictiva pone en riesgo muchos otros. De allí su carácter de pluriofensivo. En esta dirección, la Cámara Nacional de Casación Penal ha manifestado que "Pese a su ubicación en el Código Penal, se desprende del propio texto que no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de su libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas" (causa 13780, "Aguirre XXXXXXXX s. rec. Casación", Reg. 1447/12, 28/08/12).

Todas las víctimas, una vez acogidas en la quinta administrada por XXXXXXXX eran alojadas en precarias construcciones de chapa y madera, en pésimo estado de conservación, de higiene, sin pisos ni aberturas, con total precariedad en el mobiliario, falta de servicios mínimos como luz, agua e instalación sanitaria (ver acta de allanamiento de fs. 123/126, y acta de reconocimiento judicial de fs. 812/813).

En relación las víctimas 6, 8 y 10 el trabajo a porcentaje que se les imponía era totalmente abusivo, se los privaba así de sus derechos emergentes de la relación laboral, sin registración ni cobertura social, se les reconocía tan sólo un 30 % de lo producido por ellos en la porción de tierra asignada. Con ello debían arreglarse para vivir junto a sus familias (integrada también por las víctimas 7 y 9) y además, hacerse cargo del reclutamiento y pago de los trabajadores a los cuales necesariamente debían recurrir (ver informe de fs. 774/784 vta., declaraciones de Ratto, a fs. 1082/1083, Cepeda, a fs. 1088/1089, la CPN XXXXXXXX de fs. 1098/1099 vta. y XXXXXXXX de fs. 667/668).



A las víctimas 1 a 5, captadas y/o trasladadas según el caso, desde sus lugares de origen, una vez arribadas a la quinta se les indicaba que deberían devolver los gastos del viaje (pasajes, maletas, etc.), se los sometía a jornadas de trabajo extenuantes y, aduciendo diversos pretextos, no se les pagaba lo convenido. Se los condicionaba no sólo con la generación de deudas, sino además a través del control de movimientos, debiendo ser acompañados para salir de la quinta, o aprovechándose de su dificultad para comunicarse por no comprender el idioma (ver informe de fs. 774/784 vta. declaraciones de víctima 1, a fs. 6/8; de XXXXXXX de fs. 198/199 y XXXXXXX, de fs. 201/202).

iv. abuso de la situación de vulnerabilidad

Referirnos a la autonomía nos remite al concepto de dignidad de la persona, ya que actúa directamente sobre la voluntad de cada uno, voluntad que se encuentra en el centro del principio de autonomía entendido como la libre elección de planes de vida e ideales de excelencia. Así, la dignidad prescribe que cada uno debería ser tratado según sus propias decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando con ello toda suerte de determinismo. *"Me refiero concretamente al hecho que para poder elegir, es menester hacerlo dentro de un horizonte de posibilidades. Para que ese horizonte exista es necesario cierto conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles. Sin tales, desaparece el horizonte y consecuentemente no hay elección. No hay autonomía y se lesiona la dignidad. Eso ni más ni menos, es vulnerabilidad"* (causa 2271 de este Tribunal, voto Dr. Portela).

Lo expresado, me permite concluir que existe un vínculo indivisible entre este consentimiento viciado y el estado de vulnerabilidad de las víctimas, lo que sin lugar a dudas constituye la causa estructural del ilícito. En ese orden de ideas se ha dicho que *"La situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotada, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para ser captada, transportada, trasladada, para acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real aceptable de que dispone y que resulta razonable que crea eso a la luz de su situación personal"* (causa 12479, Sala IV, Cámara Nacional de Casación Penal, 13-11-12 en alusión al art. 3 del Protocolo).

Los factores que permiten diagnosticar el estado de indefensión al que hacemos referencia, han sido enunciados mediante Acordada 5 del 24/1/09 de la Corte Suprema de Justicia



al adherirse a las 100 Reglas de Brasilia de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

Se encuentra acreditada la situación de extrema vulnerabilidad en que se hallaban las víctimas de autos, en tal sentido, las profesionales pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, destacaron la falta de educación básica que poseían los trabajadores, la necesidad de migrar en búsqueda de mejores oportunidades económicas para ellos y sus familias, a pesar del desarraigo, el aislamiento respecto del grupo socioafectivo y de todo ámbito familiar, la inserción en otro universo cultural -que mayormente desconocen- y en algunos casos no compartiendo la lengua (inf. de fs. 774/784 vta.). Lo cual fuera corroborado por el informe del Cuerpo Médico Forense en relación a las víctimas 6 y 8 (agregado a fs. 761/773), y también por los testimonios brindados en sede judicial por la Lic. Busilli (ver fs. 941/942 y 957/959 vta.) y la Lic. Christensen (ver fs. 968/969). Asimismo, en cuanto a las víctimas 1 y 2 surge manifiesto de la declaración de la primera, obrante a fs. 6/8.

d) Reducción a la servidumbre (art. 140 CP)

Se encuentra tipificado el delito de reducción a la servidumbre en el art. 140 del CP, conforme la redacción anterior a la ley 26.842, atento lo dicho en relación a la aplicación de la ley más benigna. Debe entenderse por servidumbre la sujeción de una persona que se encuentra obligada a servir a otra, quien dispone a su arbitrio de la víctima y de su servicio personal.

Abarca la *servidumbre por deudas*, definida "como el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorado, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios". Asimismo, la *servidumbre de la gleba*, siendo esta "la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición" (art. 1° Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud de 1956).

No obstante, "en su significado moderno la esclavitud se equipara con los trabajos forzados... generalmente se hace referencia a la situación de explotación caracterizada por ciertas condiciones deplorables del trabajo claramente inaceptables por su flagrante contraposición con derechos



constitucionales y la limitación a la libertad: las extensas, agobiantes o agotadoras jornadas, la pésima o nula retribución, el hacinamiento, la permanencia y habitación en el lugar de trabajo, la falta de servicios sanitarios adecuados, etc. todo acompañado de la total disponibilidad del trabajador al patrón, sin que tenga posibilidades concretas de evadirse de su explotación (sea por necesidad, falta de educación o conocimientos, fuerza, violencia, engaño, etc.)” (Hairabedián, Maximiliano, “Tráfico de personas”, Ad Hoc, 2da Ed., pág. 81).

Ya se hizo referencia a las condiciones habitacionales y de trabajo deplorables en que fueron hallados los trabajadores en la XXXXXXX. También a que el traslado de los mismos, con el desarraigo que trae aparejado y su endeudamiento, constituía para éstos un fuerte condicionante.

Además y como lo destacara el Secretario General de UATRE (fs. 1088/1089), el imputado ha privado sistemáticamente a sus trabajadores de todo tipo de protección laboral y social, apartándose notoriamente de los estándares adoptados por la recientemente sancionada ley 26.727 del “Régimen de trabajo agrario”, tanto en lo referente al pago de las remuneraciones, art. 35 (ver además escala salarial vigente al 1/10/2012, obrante a fs. 1084/1087); las características de las vivienda provistas a los trabajadores (art. 24), el acceso a servicios sanitarios adecuados (art. 28) y en general el control de riesgos de diversa índole.

La infracción de dicha normativa, si bien no entraña necesariamente una responsabilidad penal, debe tenerse en cuenta como parámetro, atento que el contraste marcado con lo que constituye un mínimo de derechos receptados por nuestro ordenamiento jurídico, fundados en el principio superior de dignidad humana, opera como indicador relevante de las condiciones de explotación.

c) Promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina (ley 25.871)

Los tipos penales contemplados en el Título X, Capítulo VI de la ley 25.871 (arts. 116 a 121), protegen principalmente “la incolumidad de la función migratoria del Estado”, en lo que atañe a la regularidad del tránsito transnacional de personas como a las condiciones de permanencia de extranjeros en la República. “Dicha función se ubica en la tutela general de la Administración pública, que tiene por objeto el buen funcionamiento y correcto desenvolvimiento de la actividad de los poderes del Estado” (Hairabedián, Maximiliano, “Trata de personas”, Ad Hoc, 2ºed., 2013, págs. 127 y ss.).



Así el art. 117 de la ley 25.871, recoge la conducta de quien *"promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio"*. Respecto de ésta figura, se ha dicho que resulta ser un delito de acción, formal e instantáneo, aunque la facilitación puede tener efectos permanentes.

En cuanto a las conductas típicas incriminadas, éstas son las de promover o facilitar. Promueve, "quien inicia, incita o promociona la permanencia tratando de que ésta se haga realidad". En cambio, "facilita el que hace menos difícil la estadía, proporcionando las condiciones o circunstancias útiles o ayudando a sortear la dificultades, trabas, escollos, obstáculos e inconvenientes". La "permanencia" se refiere a "la estancia en el país dotada de una duración firme, con cierta estabilidad" (Hairabedián, Maximiliano, "Trata de personas", Ad Hoc, 2ºed., 2013, págs. 127 y ss.).

Asimismo, el tipo requiere un elemento normativo cuales es *"la ilegalidad"*. Por ello la conducta para ser delictiva debe ir acompañada de actos tendientes al aseguramiento o protección de esa ilegalidad, entre los que puede ubicarse la ayuda a eludir los controles de la autoridad, el suministro u ocultamiento de documentación, etc. Ahora, *"si la contribución a la permanencia ha consistido en el aprovechamiento laboral diagramado, ya no aisladamente, sino como 'política de empresa' (p. ej., los públicos casos de industrias textiles o producciones agropecuarias y cortaderos de ladrillos que emplean ilegales para pagarles sueldos de hambre) ello sí será constitutivo del delito penal, porque en ese supuesto la ilegalidad del inmigrante será parte inseparable de la conformación comercial valiéndose de la explotación laboral y resulta impensable dicha actividad... sin el ocultamiento de la condición" (CCF, Sala I, "Ponce Medina", 30/5/2006).*

Finalmente, es necesario comprobar en el plano subjetivo la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio (*Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 5, Buenos Aires, 8/4/2008, "Guaraschi Mamani", LL, 17/6/2008, Sup. Penal, junio 2008, pág. 40).*

El comportamiento desplegado por XXXXXXXX respecto de las víctimas menores 1, 2 y 4 se adecúa a la figura penal en cuestión en tanto ha existido una protección u ocultación de la ilegalidad en que permanecían las mismas en el país, de lo cual se aprovechaba el imputado, en tanto dicha circunstancia le facilitaba mantener a sus trabajadores en condiciones de explotación.



Constituía evidentemente una práctica sistemática, la cual era propiciada desde un comienzo, téngase presente que la víctima 1, en oportunidad de prestar declaración testimonial señaló que durante el viaje se las instruyó (a ella y su prima) para que cuando cruzaran la frontera, si les preguntaban las autoridades, dijeran que sus padres estaban en Argentina. Efectivamente, en un tramo del recorrido las hicieron bajar del micro por estar indocumentadas, pero cuando manifestaron aquello las dejaron subir de nuevo y seguir viaje (ver fs. 6/8).

Del informe de la Dirección Nacional de Migraciones, obrante a fs. 194/195, se desprende que las víctimas 1 y 2 no registran movimientos migratorios, y que el último ingreso registrado de XXXXXXX. (víctima 10) es del día 7/7/2009, a través del paso internacional Aguas Blancas, lo cual corrobora lo declarado por las mismas en torno a que ingresaron clandestinamente al país. A lo cual debe agregarse el informe glosado a fs. 214, suscripto por el Jefe de la Sección Extradiciones del Departamento de Interpol, poniendo en conocimiento la inexistencia de movimientos migratorios registrados respecto a las víctimas 1 y 2.

Asimismo, en cuanto a la víctima 4 cabe tener presentes análogos informes provenientes de la Dirección Nacional de Migraciones, según los cuales no registra movimientos migratorios (v. fs. 577/582)

Operan además como agravantes el abuso de la necesidad o inexperiencia de la víctima (art. 119) y su minoridad (art. 121) según redacción ley [26.364](#) (B.O. 30/4/2008), aspectos que han sido ampliamente desarrollados en los considerandos precedentes.

Así lo voto.-

A la cuestión planteada, los Dres. Parra y Falcone votaron en igual sentido.-

IV. SANCIONES PENALES:

El Dr. Portela dijo:

a) Determinación de la respuesta punitiva

A los efectos de la determinación de la pena, el Juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en dirección al hecho ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tengan en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los bienes jurídicos que ostenta la legislación



penal (ver. Hart, H.L.A. Punishment and Responsibility, Oxford, OUP, 1968; Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, Madrid, Civitas, 1997), especialmente porque como bien afirma Zaffaroni la eficacia preventiva de la sanción penal es cuestión a probar ("Derecho Penal", ed Ediar, Bs. As., 2000).

Por otra parte, cabe tener presente que el Sr. Fiscal de Juicio ha solicitado se imponga al encartado una sanción de seis años, es decir, por debajo del mínimo legal previsto, por entender que con una condena de diez años de prisión se afectaría el principio de culpabilidad. Para así decir tuvo en cuenta que el imputado no pertenece a una organización dedicada a la trata de personas con amplia capacidad operativa, técnica y/o económica, que no se pudo establecer la intervención de otros agentes, que el mismo carece de antecedentes penales y que por su condición socio-cultural una pena de tal magnitud sería contraproducente. Citó en su apoyo el voto de la Dra. Ángela Ledesma en causa n° 6501 "Tinganelli, Martín Daniel s/rec. de casación" (reg. n° 297/06 de la Sala III, 17/4/2006) donde se dijo -acudiendo a la autorizada opinión del Dr. Zaffaroni- que *"el principio de irracionalidad mínima de la respuesta punitiva requiere que la pena guarde proporción con la magnitud del delito, lo que demanda cierta flexibilidad que posibilite su adecuación a cada caso concreto en el juicio de determinación"*, entre otras consideraciones.

Dicho lo cual, corresponde a este respecto tener en cuenta lo decidido por la Excma. Cámara de Casación Penal en causa n° 16.261 ("Ríos, Mauricio David s/recurso de casación", Reg. n° 299/13, CNCP, Sala II, 16/4/2013) en oportunidad de resolver sobre un recurso *in pauperis* contra la sentencia de un Tribunal Oral Federal que condenó excediendo la pena requerida por el acusador público. La alzada consideró un escollo insuperable para que la judicatura fije el monto de pena, la sanción que el Fiscal había entendido ajustada a las circunstancias, según los principios de proporcionalidad y culpabilidad. Recordó que el arquetipo de enjuiciamiento penal diagramado por la Constitución se corresponde con el sistema acusatorio, cobrando vigencia el adagio latino *nullum iudicium sine accusatione*, de modo que los jueces no pueden expedirse más allá del límite fijado por el acusador.

Asimismo, sostuvo que si bien *"los límites mínimos de las escalas legislativas penales... tienen valor de regla general... no significa que los tribunales deben respetarlos cuando fuentes de superior jerarquía... señalen que el mínimo es irracional en el caso concreto. Por ello lo correcto sería asignarles valor indicativo, que opera cuando el mínimo de la escala legal no se topa en el caso concreto con los otros"*



parámetros legales de mayor jerarquía, en cuyo supuesto corresponde reducirlos hasta compatibilizar la pena con éstos" (conf. Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, "Derecho Penal, Parte General", editorial Ediar, Buenos Aires, 2002, segunda edición, fs. 995/996).

Llegados a este punto, sopesados los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal, corresponde afirmar la razonabilidad de su petitorio, según el cual las circunstancias excepcionales del caso aconsejan apartarse de las escalas punitivas previstas por los arts. 145 bis y 145 ter del CP, en virtud de la elevada magnitud de las mismas. La aplicación en autos de dicho temperamento constituye una derivación de principios de raigambre superior, tales como el de culpabilidad por el hecho y el de proporcionalidad (arts. 18 y 28 CN), en virtud de lo cual se impone homologar el acuerdo de juicio abreviado traído a consideración, no debiéndose superar en definitiva la pretensión punitiva del acusador. Tengo en cuenta además el relato excusatorio reseñado al referirme al aspecto subjetivo del delito de trata de personas.

Atento lo previamente expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho como asimismo la modalidad de comisión, la entidad del daño causado, la edad del causante, su nivel de instrucción, los datos que surgen del informe social de fojas 6127/6128 y del informe del Registro nacional de Reincidencia de fs. 291, así como las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., la impresión que me causara el encartado durante el desarrollo de la audiencia de "visu" del art. 431 bis del CPPN; el acuerdo celebrado entre el Sr. Fiscal subrogante ante este Tribunal, Dr. Pablo Larriera y la defensa; y el asentimiento prestado por el encartado en ocasión de la respectiva audiencia, estimo procedente **CONDENAR** a **XXXXXXX** en calidad de autor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de dieciocho años de edad con fines de explotación laboral, en la modalidades de captación, transporte y acogimiento respecto de **XXXXXXX** (víctima 1) y **XXXXXXX** (víctima 2), y traslado y acogimiento respecto de **XXXXXXX** (víctima 4), agravado por abuso de la situación de vulnerabilidad y por la cantidad de víctimas, en concurso real (art. 145 ter C.P., según ley 26.364); trata de personas con fines de explotación laboral, en las modalidades de captación, transporte y acogimiento de **XXXXXXX** (víctima 3), transporte y acogimiento de **XXXXXXX** (víctima 5), y acogimiento de **XXXXXXX** (víctima 6), **XXXXXXX**. (víctima 7), **XXXXXXX**. (víctima 8), **XXXXXXX**. (víctima 9) y **XXXXXXX**. (víctima 10), mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la cantidad de víctimas, en concurso real (art. 145 bis C.P., según ley 26.364); los cuales concurren idealmente con los delitos de reducción a la servidumbre (art. 140 del C.P.,



redacción anterior), -diez hechos- en perjuicio de las víctimas 1 a 10, y promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina (art. 117, ley 25.871), agravado por el abuso de la situación de necesidad de las víctimas (art. 119, ley 25.871) y por ser éstas menores de 18 años de edad (art. 121, ley 25.871), -tres hechos- en perjuicio de las víctimas 1, 2 y 4, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales con la limitación que a continuación se expondrá y la imposición de las costas del proceso (art. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP y 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Asimismo, corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Fiscal de Juicio, quien teniendo en cuenta el cumplimiento satisfactorio de la modalidad de prisión preventiva por parte del imputado y los efectos gravosos que le podrían generar el encierro en una unidad penitenciaria, requirió se disponga el cumplimiento de la pena en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, la que se cumplirá en el domicilio sito en Ruta 226 km 15.5 de Sierra de los Padres (ello conf. arts. 10 CP, 32 ley 24.460, art. 18 CN).

b) Incapacidad civil accesoria (art. 12 CPPN):

El Tribunal, conforme resolvió en causa "Yaques, Iván S/ Infracción ley 23.737", entiende que resulta inconstitucional la accesoria dispuesta en el art. 12 del Código Penal, conforme argumentación expuesta en el voto del Dr. Falcone al que adhirieran el suscripto y el Dr. Parra.

En dicha oportunidad se dijo que "la pena accesoria impuesta por el art. 12 del Cód. Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atenta contra la dignidad del ser humano, afecta a su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del art. 18 de la Constitución Nacional por lo que corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad".

Por lo precedentemente expuesto, y en función de los argumentos vertidos en el fallo antedicho al cual me remito *brevitatis causae*, corresponde declarar la inconstitucionalidad, de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres años de prisión o reclusión establecida en el art. 12 del Código Penal.

En este sentido doy mi voto.-



A la cuestión planteada los los Dres. Parra y Falcone, por aducir análogas consideraciones, votaron en el mismo sentido.-

Por todo ello el Tribunal:

RESUELVE:

Por unanimidad:

[1]. CONDENAR a XXXXXXXX en

calidad de autor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de dieciocho años de edad con fines de explotación laboral, en la modalidades de captación, transporte y acogimiento respecto de XXXXXXXX (víctima 1) y XXXXXXXX (víctima 2), y traslado y acogimiento respecto de XXXXXXXX (víctima 4), agravado por abuso de la situación de vulnerabilidad y por la cantidad de víctimas, en concurso real (art. 145 ter C.P., según ley 26.364); trata de personas con fines de explotación laboral, en las modalidades de captación, transporte y acogimiento de XXXXXXXX (víctima 3), transporte y acogimiento de XXXXXXXX (víctima 5), y acogimiento de XXXXXXXX (víctima 6), XXXXXXXX. (víctima 7), XXXXXXXX. (víctima 8), XXXXXXXX. (víctima 9) y XXXXXXXX. (víctima 10), mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la cantidad de víctimas, en concurso real (art. 145 bis C.P., según ley 26.364); los cuales concurren idealmente con los delitos de reducción a la servidumbre (art. 140 del C.P., redacción anterior), -diez hechos- en perjuicio de las víctimas 1 a 10, y promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina (art. 117, ley 25.871), agravado por el abuso de la situación de necesidad de las víctimas (art. 119, ley 25.871) y por ser éstas menores de 18 años de edad (art. 121, ley 25.871), -tres hechos- en perjuicio de las víctimas 1, 2 y 4, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales con la limitación que a continuación se expondrá y la imposición de las costas del proceso (art. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP y 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

[2]. Disponer el cumplimiento de la pena en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, en el domicilio sito en Ruta 226 km 15.5 de Sierra de los Padres (ello conf. arts. 10 CP, 32 ley 24.460, art. 18 CN).

[3]. Declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria de la pena privativa de la libertad por más de tres años establecida en el artículo 12 del Código Penal, por resultar violatoria de los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5, apartado 6, de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la CN, según texto año 1994 y art. 18 CN.-



[4]. Firme que sea la presente, en relación a los efectos secuestrados, intímese por este medio al encartado a hacer valer sus derechos dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de disponerse de los mismos.-

Protocolícese, hágase saber, comuníquese y cúmplase.-

MARIO ALBERTO PORTELA
JUEZ DE CÁMARA

NÉSTOR RUBÉN PARRA
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

MAGDALENA ALEJANDRA FUNES
SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32006127/2013/TO2

/// del Plata, 11 de diciembre de 2015.-

Atento el estado de autos, realícese por Secretaría el cálculo de costas y el cómputo provisorio de pena correspondiente al imputado.

MARIO ALBERTO PORTELA
JUEZ DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32006127/2013/TO2

Señor Presidente: Cumpló en informar que de las constancias obrantes en la presente causa se obtiene el siguiente cómputo provisorio de pena para el condenado **XXXXXXX**:

Fecha de Detención	6 de marzo de 2013.-
Monto de la pena impuesta	Seis (6) años de prisión.-
Tiempo total de detención cumplido	Dos (2) años, nueve (9) meses y cinco (5) días de prisión.-
Pena que le resta cumplir	Tres (3) años, dos (2) meses y veinticinco (25) días de prisión.-
Vencimiento de la pena	6 de marzo de 2019.-

Mar del Plata, 11 de diciembre de 2015.-

MAGDALENA ALEJANDRA FUNES
SECRETARIA DE CÁMARA

Señor Presidente: Informo a Ud. que en el día de la fecha procedí a liquidar las costas impuestas a **XXXXXXX** en la sentencia obrante a fs. 1443/1459 resultando de la misma lo siguiente:

Costas del proceso (art. 6° ley 23.898).....\$ 69,70.-
Total.....\$ 69,70.-

Mar del Plata, 11 de diciembre de 2015.-

MAGDALENA ALEJANDRA FUNES
SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32006127/2013/TO2

Mar del Plata, 11 de diciembre de 2015.-

Apruébese el cómputo de pena y la liquidación de costas impuestas a **XXXXXXXX** e intímese al mismo a hacer efectivo su pago dentro del 5to día hábil de notificado, bajo apercibimiento de aplicar la multa del 50% prevista por el art. 11 de la Ley 23.898.

Sin perjuicio de lo cual, con el cómputo provisorio de pena, pasen los autos al juez de ejecución penal.

Hágase saber al imputado en su domicilio legal que deberá comparecer ante estos estrados personalmente, por sus propios medios y acompañado de su garante, **el día martes 15 de diciembre próximo a las 10 hs.**, a los fines de notificarse de la Sentencia pronunciada en autos y de lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

MARIO ALBERTO PORTELA
JUEZ DE CÁMARA